

13 de febrero de 2026

(26-1041)

Página: 1/3

Original: inglés

**CHINA – CONDICIONES DE CONCESIÓN DE LICENCIAS MUNDIALES  
PARA LAS PATENTES ESENCIALES PARA NORMAS****SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL  
PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA**

La siguiente comunicación, de fecha 12 de febrero de 2026, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

---

El 20 de enero de 2025, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("**China**") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("**ESD**"), el artículo 64.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("**Acuerdo sobre los ADPIC**") y el artículo XXII.1 del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("**GATT de 1994**") con respecto a una medida que afecta desfavorablemente a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Las consultas se celebraron los días 1 y 2 de abril de 2025 en Ginebra con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión. Desafortunadamente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

Por consiguiente, la Unión Europea solicita respetuosamente, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo 64.1 del Acuerdo sobre los ADPIC y el artículo XXIII.1 del GATT, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto, con arreglo al mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD.

**1. Identificación de la medida concreta en litigio que afecta desfavorablemente a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual**

La medida en litigio es la facultad de los tribunales chinos con arreglo a la legislación de China de establecer, sin el consentimiento de ambas partes, las condiciones de concesión de licencias mundiales, y en particular las tasas de regalía, para carteras de patentes esenciales para normas ("**PEN**") que incluyen PEN no chinas". Conforme a la legislación de China, una decisión jurídicamente eficaz por la que se establecen esas condiciones es vinculante para ambas partes y es de exigible cumplimiento en China, incluso con respecto a las PEN no chinas.

Los tribunales chinos han interpretado y aplicado la legislación de esta manera. Por ejemplo, el 28 de noviembre de 2023, el Primer Tribunal Intermedio del Pueblo de Chongqing (China) ("**Tribunal de Chongqing**") adoptó una decisión, en contra de las objeciones del titular de la patente, por la que se establecían las condiciones de concesión de licencias mundiales, incluidas las tasas de regalía, para un cartera de PEN que incluía PEN no chinas.<sup>1</sup> El Tribunal de Chongqing fijó las tasas que el fabricante de teléfonos chino OPPO tenía que pagar en todo el mundo por utilizar la tecnología patentada de Nokia en "productos terminales inteligentes" 2G, 3G, 4G y 5G, como los teléfonos móviles. El hecho de que el Tribunal de Chongqing estaba facultado en virtud de la

---

<sup>1</sup> Sentencia civil del Primer Tribunal Intermedio del Pueblo de Chongqing (República Popular China) en el asunto OPPO contra Nokia de 28 de noviembre de 2023 (2021) Yu 01 Min Chu N° 1232.

legislación china para establecer las condiciones de concesión de licencias mundiales sin el consentimiento de ambas partes quedó confirmado por el Tribunal Supremo del Pueblo de la República Popular China ("**SPC**").<sup>2</sup> En particular, el SPC, en su decisión sobre la jurisdicción en el mismo asunto, confirmó que era "apropiado" que el Tribunal de Chongqing estableciera las condiciones de concesión de licencias mundiales para la cartera de PEN en cuestión que incluía PEN no chinas y que lo hiciera a pesar de las objeciones del titular de la patente.<sup>3</sup> Además del Tribunal de Chongqing, otros tribunales chinos parecen haber aceptado solicitudes similares de que se decidan las condiciones de concesión de licencias mundiales sin el consentimiento de ambas partes.<sup>4</sup>

Teniendo en cuenta lo que antecede, la medida en litigio en la presente solicitud es establecida y queda evidenciada por los instrumentos jurídicos que confieren a los tribunales chinos la facultad de adoptar, sin el consentimiento de ambas partes, decisiones por las que se establecen las condiciones de licencias mundiales de PEN, que son vinculantes para ambas partes y de exigible cumplimiento en China, incluso con respecto a PEN no chinas. Esta medida parece limitar la capacidad de los titulares de patentes para ejercer y hacer respetar plenamente sus derechos en los territorios de los Miembros de la OMC que han concedido las patentes. Además, esta medida parece socavar el principio de territorialidad y limitar la capacidad de los tribunales de los Miembros de la OMC que han concedido las patentes no chinas para resolver sobre acciones relativas a esas patentes en sus respectivas jurisdicciones.

Los instrumentos jurídicos por medio de los cuales China impone y administra la medida en litigio incluyen los siguientes, ya operen por separado o en combinación:

- el *Código Civil de la República Popular China*, en particular sus artículos 5, 6 y 7;<sup>5</sup>
- la Interpretación del Tribunal Supremo del Pueblo sobre varias cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley en el enjuiciamiento de controversias motivadas por la infracción de patentes (II), en particular su artículo 24(3);<sup>6</sup>
- el *Código de Procedimiento Civil de la República Popular China*, en particular sus artículos 24, 114, 122, 158, 235, 247, 276 y 282;<sup>7</sup>
- la Interpretación del Tribunal Supremo del Pueblo sobre la aplicación del Código de Procedimiento Civil de la República Popular China, en particular sus artículos 188 y 533;<sup>8</sup>
- cualquier acto o decisión no publicado por medio del cual China imponga y administre estos actos; y
- cualesquiera modificaciones, suplementos, ampliaciones, actos o decisiones de sustitución, actos o decisiones de renovación, actos o decisiones conexos, o actos o decisiones de aplicación.

<sup>2</sup> Resolución civil definitiva del Tribunal Supremo del Pueblo (República Popular China) sobre la jurisdicción en el asunto Nokia contra OPPO de 7 de septiembre de 2022 (2022) Zui Gao Fa Zhi Min Xia Zhong Nº 167.

<sup>3</sup> A título ilustrativo, el SPC ha vuelto a confirmar este enfoque en los asuntos siguientes: i) resolución civil definitiva del Tribunal Supremo del Pueblo (República Popular China) sobre la jurisdicción en el asunto Sharp contra OPPO de 19 de agosto de 2021 (2020) Zui Gao Fa Zhi Min Xia Zhong Nº 517 ("**resolución del SPC en Sharp contra OPPO**"); ii) resolución civil definitiva del Tribunal Supremo del Pueblo (República Popular China) sobre la jurisdicción en el asunto InterDigital contra OPPO de 4 de septiembre de 2023 (2023) Zui Gao Fa Zhi Min Xia Zhong Nº 282 ("**resolución del SPC en InterDigital contra OPPO**").

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, la resolución del SPC en *Sharp contra OPPO*; y la resolución del SPC en *InterDigital contra OPPO*. Véase también la resolución civil en primera instancia del Tribunal Intermedio del Pueblo de Shenzhen (provincia de Guangdong ( República Popular China)) sobre las objeciones a la jurisdicción en el asunto *OPPO contra Sharp* de octubre de 2020 (2020) Yue 03 Min Chu Nº 689.

<sup>5</sup> Adoptado el 28 de mayo de 2020 y en vigor desde el 1 de enero de 2021.

<sup>6</sup> Fa Shi (2020) Nº 19 Hao, adoptada el 29 de diciembre de 2020 y en vigor desde el 1 de enero de 2021.

<sup>7</sup> Modificado por última vez el 1 de septiembre de 2023 y en vigor desde el 1 de enero de 2024.

<sup>8</sup> Fa Shi (2022) Nº 11, adoptada el 4 de enero de 2022 y en vigor desde el 4 de octubre de 2022.

**2. Resumen de los fundamentos de derecho de la reclamación y los motivos de la presente solicitud**

La Unión Europea considera que la medida en litigio, descrita *supra*, es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los acuerdos abarcados, en particular las obligaciones que le corresponden en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC:

- El artículo 28.1, leído junto con el artículo 1.1, primera frase, del Acuerdo sobre los ADPIC, porque la medida de China tiene por efecto restringir la capacidad del titular de una patente no china para ejercer los derechos exclusivos que le son conferidos por otros Miembros de la OMC de conformidad con el artículo 28.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, a saber, impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, usen, ofrezcan para la venta, vendan o importen el producto patentado.
- El artículo 28.2, leído junto con el artículo 1.1, primera frase, del del Acuerdo sobre los ADPIC, porque la medida de China tiene por efecto restringir la capacidad del titular de una patente no china para ejercer de manera significativa su derecho a concertar contratos de licencia, conferido en el territorio de otros Miembros de la OMC de conformidad con el artículo 28.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, negociando y concertando libremente contratos de licencia para las patentes no chinas.
- El artículo 4 *bis* del Convenio de París (1967), incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC en virtud del artículo 2.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque la medida de China socava el principio de territorialidad y restringe la posibilidad de que las partes objeto de una decisión adoptada en China inicien o continúen procedimientos ante los tribunales del Miembro de la OMC que ha concedido las patentes no chinas, y por consiguiente, de que los tribunales de ese Miembro de la OMC resuelvan sobre acciones relativas a esas patentes en sus respectivas jurisdicciones.

\*\*\*

La medida en litigio, identificada en la presente solicitud y mantenida por China, restringe la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y parece anular o menoscabar las ventajas resultantes para la Unión Europea directa o indirectamente de los acuerdos abarcados.

En consecuencia, la Unión Europea solicita respetuosamente que, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo 64.1 del Acuerdo sobre los ADPIC y el artículo XXIII.1 del GATT de 1994, el Órgano de Solución de diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD.

---